

**Managua, 14 junio del 2017**

**Doctor  
Gustavo Porras Cortes  
Presidente de la Asamblea Nacional  
Su Despacho**

**Excelentísimo Señor Presidente:**

### **INFORME DE CONSULTA Y DICTAMEN**

La Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos de la Asamblea Nacional, recibió de Primer Secretaría el día 7 de junio del corriente año, la Iniciativa de Ley denominada: “Ley de Reforma a la Ley N°. 641, Código Penal, a la Ley N°. 779, Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley N°. 641, Código Penal y a la Ley N°. 406, Código Procesal Penal”, con número de registro N°. 20179126, para desarrollar el proceso de Consulta y Dictamen que establece la Constitución Política de la República de Nicaragua y la Ley N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo con sus Reformas Incorporadas.

Visto su contenido, fundamento y objeto, las Diputadas y Diputados miembros de la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos, actuando de conformidad al artículo 67, numeral 2, de la Ley N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo con sus reformas incorporadas, que establece las competencias de la Comisión; acordaron y consideraron que la iniciativa de ley, es producto de un ordenamiento jurídico sistemático y que pretende armonizar las disposiciones legales que se encuentran contenidas en la Ley N°. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, Ley N°. 641, Código Penal de la Republica de Nicaragua y la Ley N°. 779, Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de reformas a la Ley N°. 641, Código Penal, por consiguiente, acordaron la elaboración del presente Informe de Consulta y Dictamen.

#### **I. Informe de la Consulta**

##### **I.1. Antecedentes**

El día 2 de junio del año 2017, se presentó la Iniciativa de Ley denominada: “Ley de Reforma a la Ley N°. 641, Código Penal, a la Ley N°. 779, Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley N°. 641 Código Penal y a la Ley N°. 406, Código Procesal Penal”, por el

Secretario Privado para Políticas Nacionales Paul Oquist Kelley, por instrucciones del Presidente de la República Comandante Daniel Ortega Saavedra.

Esta Iniciativa de Ley fue remitida a la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos el día 7 de junio del año en curso, para su debido proceso de Consulta y Dictamen.

El Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional (GRUN), desde el año 2007 que asumió la Presidencia de la República, ha trabajado para hacer de Nicaragua un Estado Democrático y Social de Derecho, en el que las normas y actos del poder público mantengan uniformidad con las disposiciones constitucionales que en sus artículos 4, 5, 6, 25, 46 y 97 prevén la obligación de garantizar la seguridad ciudadana, familiar y comunitaria de todos los nicaragüenses.

Corresponde al Estado proteger a la persona, la familia y la comunidad, para mantener la seguridad de todos en Nicaragua, se hace necesario realizar reformas parciales a la Ley N°. 641, Código Penal, a la Ley N°. 779, Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley N°. 641, Código Penal, y a la Ley N°. 406, Código Procesal Penal, que fortalezcan la convivencia pacífica entre todos los habitantes, asegurando la libertad, la justicia, y el respeto a la dignidad de la persona humana, como principios de la nación nicaragüense. Estas reformas abarcan los delitos de Parricidio, Asesinato, Violación a menores, Violación Agravada, Femicidio y sobre la competencia territorial que señala el Código Procesal Penal.

Este proyecto de Ley se constituyó con esfuerzo del sistema de justicia penal nicaragüense. Es decir, que cada una de las instituciones de justicia penal aportó, aprobó y consultó con sus titulares las propuestas realizadas.

## **1.2. Consultas realizadas**

Recibida la iniciativa de ley se procedió a realizar una matriz de consultas a las autoridades y distintas instituciones que estuvieran involucradas en la aplicación, ejecución, desarrollo e impulso de la misma, con el fin de valorar sus observaciones, aportes y comentarios.

El día 14 de junio del año 2017, participaron en el proceso de consulta las siguientes personas: Doctor Alba Luz Ramos y Rafael Solís, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; Doctora Ana Julia Guido, Fiscal General de la República; Doctor Hernán Estrada, Procurador General de la República; Comisionado General, Francisco Díaz, Sub Director de la Policía Nacional; así como el Consejo Superior de la Empresa Privada (COSEP).

Una vez escuchadas todas sus consideraciones, comentarios y aportes por escrito, fueron valoradas por todas las diputadas y diputados miembros de la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos e incorporadas en el Informe de Consulta y Dictamen.

### **1.3. Consideraciones de la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos**

Las Diputadas y Diputados miembros de la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos de la Asamblea Nacional, hemos examinado el contenido, alcance, objeto y fundamentación de la Iniciativa de Ley y todos en conjunto consideramos lo siguiente:

- 1) Que la iniciativa de ley busca mantener la seguridad ciudadana, el respeto a la integridad de las mujeres, de las familias y las comunidades, a través de la preservación de la vida y la integridad física. Todo ello, como respuesta punitiva del Estado a las infracciones penales que perturban la paz del Estado nicaragüense y en consecuencia, el desarrollo del Estado Democrático y Social de Derecho.
- 2) Que la agravación en los delitos contra la vida, busca dar una respuesta frente a los diversos casos que se presentan día a día y que tienen que ser resueltos por los operadores del sistema de justicia penal, para regresar a la comunidad la paz que se ha visto vulnerada con la infracción penal cometida y contra la violación al bien jurídico máspreciado y protegido la vida.
- 3) Que uno de los procesos más importantes para la construcción de una cultura de la seguridad es contar con un ordenamiento jurídico sólido, de comprensión accesible para todos y que sea respetado por la comunidad nicaragüense, pero sobre todo, que sea eficaz para la seguridad ciudadana y la paz de nuestros habitantes.

## **II. Dictamen**

Considerando que todas las razones expuestas en este Informe de Consulta y Dictamen son necesarias para mejorar la calidad y seguridad de la sociedad nicaragüense, el fortalecimiento del sistema de justicia penal y el mismo ordenamiento jurídico, porque, se encuentran bien fundamentadas y no contradicen lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Nicaragua, las leyes y los Instrumentos Internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Nicaragua, todas las Diputadas y Diputados miembros de la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos de la Asamblea Nacional, acuerdan dictaminar: **FAVORABLEMENTE**, la Iniciativa de Ley denominada: “Ley de Reforma a la Ley N°. 641, Código Penal, a la Ley N°. 779, Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley N°. 641, Código Penal y a la Ley N°. 406, Código Procesal Penal”. Por tanto, solicitan a los honorables diputados y diputadas presentes en este plenario, su debido respaldo y aprobación en lo General y en lo Particular.

Los Diputados Maximino Rodríguez y Jimmy Blandón Rubio, emiten voto razonado en contra de la reforma al artículo 565 del Código Penal y a la reforma del artículo 22 del Código Procesal Penal, por considerar que estos, están en contra de lo establecido en los artículos 34 numeral 1 y 2, 51 y 158 de la Constitución Política de la Republica de Nicaragua.

## **COMISIÓN DE JUSTICIA Y ASUNTOS JURÍDICOS**

### **Diputadas y Diputados Miembros**

**María Auxiliadora Martínez Corrales**

Presidenta

---

**Edwin Castro Rivera**

Vicepresidente

---

**Mauricio Orué Vásquez**

Vicepresidente

---

**Carlos Emilio López Hurtado**

Miembro

---

**Jimmy Harold Blandón**

Miembro

---

**Irma de Jesús Dávila Lazo**

Miembro

---

**Maximino Rodríguez Martínez**

Miembro

---

**Juana de los Ángeles Molina**

Miembro

---

**Jenny Azucena Martínez Gómez**

Miembro

---

**Johana del Carmen Luna Lira**

Miembro

---

**Maryinis Ibet Vallejos Chavarria**

Miembro

**(\*) Hasta aquí el Informe de Consulta y Dictamen.**

**A continuación el texto de la Iniciativa de Ley.**

**El Presidente de la República de Nicaragua**

A sus habitantes, hace Saber:

Que,

**La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua**

Ha ordenado lo siguiente:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades,

Ha dictado la siguiente:

**LEY N°. \_\_\_\_**

**LEY DE REFORMA A LA LEY No. 641, CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, A LA LEY N°. 779, LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES Y DE REFORMA A LA LEY N°. 641, CÓDIGO PENAL Y A LA LEY N°. 406, CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

**Artículo Primero. Reformas**

Se reforman los artículos 139, 140, 168, 169 y 565 de la Ley N°. 641, Código Penal de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8, y 9 de mayo de 2008 respectivamente, los que se leerán así:

**“Artículo 139 Parricidio** Quien a sabiendas del vínculo que lo une, prive de la vida a su ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge o conviviente en unión de hecho estable, será sancionado con una pena de quince a veinte años de prisión.

Cuando concurren las circunstancias constitutivas y agravantes previstas en el delito de asesinato la pena será de veinte a treinta años.”

**“Artículo 140 Asesinato** Se impondrá la pena de veinte a veinticinco años de prisión a quien prive de la vida a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- 1) Alevosía;
- 2) Precio, recompensa o promesa remuneratoria;
- 3) Ensañamiento;
- 4) De noche, en lugar poblado, o en despoblado o en caminos;
- 5) Cuando el acto se ejecute en presencia de otras personas con el objeto de causar intimidación y crear zozobra en la sociedad.”

**“Artículo 168. Violación a menores de catorce años** Quien tenga acceso carnal o se haga acceder con o por persona menor de catorce años o quien con fines sexuales le introduzca o la obligue a que se introduzca dedo, objeto o instrumento por vía vaginal, anal o bucal, con o sin su consentimiento, será sancionado con pena de veinte a veinticinco años de prisión.”

**Artículo 169. Violación Agravada** Se impondrá la pena de doce a veinte años de prisión cuando:

- a) El autor cometa el delito prevaliéndose de una relación de superioridad, autoridad, dependencia o confianza con la víctima, o de compartir permanentemente el hogar familiar con ella;
- b) La violación sea cometida con el concurso de dos o más personas;
- c) Cuando la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad o discapacidad física o psíquica para resistir, o se trate de una persona embarazada o mayor de sesenta y cinco años de edad;
- d) Resulte un grave daño en la salud de la víctima; o
- e) Que la víctima resulte embarazada a consecuencia de la violación.

Si concurren dos o más de las circunstancias, previstas en este artículo, se impondrá la pena de veinte años de prisión.

Si el autor del hecho tiene una relación de parentesco con la víctima o si el hecho es cometido en perjuicio de adolescente mayor de catorce años y menor de dieciocho años, la pena a imponer será de veinte a veinticinco años de prisión.”

**“Artículo 565. Juez Técnico** Se realizarán con juez técnico los juicios por delitos de violencia doméstica o intrafamiliar, abigeato, secuestro extorsivo, crimen organizado. Esta disposición es aplicable también a los delitos contenidos en los siguientes capítulos: delitos contra la libertad o integridad sexual, lavado de dinero, bienes o activos; delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, terrorismo, financiamiento al terrorismo, cohecho, tráfico de influencias, peculado, malversación de caudales públicos, fraude, exacciones, robo con violencia o intimidación en las personas, robo agravado, asesinato, femicidio, parricidio, homicidio, homicidio imprudente bajo las condiciones establecidas en el párrafo segundo del artículo 141 del Código Penal, tráfico de migrantes, tráfico de órganos, tejidos y células humanas, tráfico ilícito de vehículos, delitos contra el sistema bancario y financiero, estafa agravada, corte aprovechamiento y veda forestal, delitos de tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones, explosivos y otros materiales peligrosos. En todos estos delitos que en la pena se clasifique como grave por su naturaleza, se tramitarán en prisión preventiva mientras dure el proceso hasta que se dicte sentencia”.

### **Artículo Segundo. Adición**

Se adiciona un nuevo artículo después del artículo 140 de la Ley N°. 641, Código Penal de la República de Nicaragua, numerado 140 bis, el que se leerá así:

**“Artículo 140 Bis. Asesinato agravado** Se le impondrá una pena de veinticinco a treinta años de prisión, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando concurren dos o más de las circunstancias señaladas en el artículo anterior;
- 2) Asfixia, incendio, explosión o veneno;
- 3) Flagelación, mutilación o descuartizamiento en el cadáver de la víctima;
- 4) En presencia de niño, niña o adolescente;

- 5) Cuando la víctima sea niño, niña o adolescente;
- 6) Cuando la persona sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad o discapacidad física o psíquica para resistir, o se trate de una mujer embarazada o persona mayor de 65 años de edad;
- 7) El hecho sea cometido por miembros de grupo delictivo organizado o banda organizada nacional o internacional, salvo que concurra el delito de crimen organizado, o asociación para delinquir;

### **Artículo Tercero. Reforma**

Se reforma el artículo 9 de la Ley N°. 779, Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres y de Reformas a La Ley N°. 641 Código Penal, aprobada el 26 de enero de 2013, cuyo texto íntegro con reformas incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 19 del 30 de enero de 2014, el que se leerá así:

**“Artículo 9. Femicidio** El hombre que en el marco de las relaciones interpersonales de pareja, diere muerte a una mujer en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Haber pretendido infructuosamente mantener o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima;
- b) Mantener en la época en la que se perpetre el hecho o haber mantenido con la víctima relaciones conyugales, de convivencia de intimidad o de noviazgo;
- c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima;
- d) Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación, en una relación de pareja;
- e) Por misoginia;
- f) Cuando el hecho se cometa en presencia de los hijos e hijas o ante niño, niña o adolescentes.

Será sancionado con pena de veinte a veinticinco años de prisión. Si concurren dos o más de las circunstancias mencionadas en los literales anteriores se aplicará la pena máxima.

Cuando concurren las circunstancias constitutivas y agravantes previstas en el delito de asesinato la pena será de veinte a treinta años.

Se entenderá por relación interpersonal aquella que nace de las relaciones de pareja, de convivencia entre un hombre y una mujer, entiéndase, relaciones afectivas con el cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, ex conviviente, novio o ex novio”.

#### **Artículo Cuarto. Adición**

Se adiciona al artículo 22 de la Ley N°. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 243 del 21 de diciembre del año 2001, un numeral que será el “7)”. El artículo 22 de la Ley N°. 406, Código Procesal Penal, ya con la adición se leerá así:

**Artículo 22. Competencia Territorial** La competencia territorial de los tribunales se determina así:

1. Cuando se trate de delito o falta consumado, por el lugar donde el delito o falta se cometió;
2. Cuando se trate de tentativa de delito, por el lugar en que se ejecutó; el último acto dirigido a la comisión;
3. Cuando se trate de delito frustrado, por el lugar previsto para la comisión del hecho;
4. En las causas por delito continuado o permanente, por el lugar en el cual ha cesado la continuidad o permanencia o se ha cometido el último acto conocido del delito;
5. En las causas por tentativa, frustración o delito consumado cometidos en parte dentro del territorio nacional, por el lugar donde se ha realizado total o parcialmente la acción u omisión o se ha verificado el resultado;
6. En los delitos por omisión, el lugar donde debía ejecutarse la acción omitida;
7. En los delitos de crimen organizado, asociación ilícita para delinquir, delitos relacionados con estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias

controladas, lavado de dinero, trata de personas, tráfico de migrantes, tráfico de órganos, tejidos y células humanas, tráfico de vehículos, delitos de tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones, explosivos y otros materiales peligrosos, terrorismo, financiamiento al terrorismo, delitos contra el sistema bancario y financiero, será competente el juez o tribunal del territorio en el que se presente cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) El lugar donde la asociación o grupo organizado tenga su centro de operaciones;
- b) El lugar donde la asociación o grupo organizado tenga sus activos;
- c) En cualquiera de los lugares en donde la acción delictiva se ha realizado o prolongado;
- d) El lugar donde tenga sede la oficina del Ministerio Público donde se radica la investigación policial.

Cuando se trate de delitos de relevancia social y trascendencia nacional, así como aquellos en el que exista una pluralidad de afectados, imputados o conductas, será competente la autoridad judicial de la capital de la República.”

#### **Artículo Quinto. Publicación e incorporación de reformas y adiciones**

Las presentes reformas y adiciones se consideran sustanciales y se ordena que:

El texto íntegro de la Ley N°. 779, Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley N° 641, Código Penal, con su reforma incorporada, sea publicado en La Gaceta, Diario Oficial.

Se incorpore el texto de esta reforma y adición al contenido de la Ley N°. 641, Código Penal de la República de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial números 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8, y 9 de mayo del año 2008 y al contenido de la Ley N°. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, publicado en la Gaceta, Diario Oficial N°. 243 del 21 de diciembre del año 2001, según corresponda.

**Artículo Sexto. Vigencia**

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil diecisiete.

**Dr. Gustavo Eduardo Porras Cortes**  
Presidente de la  
Asamblea Nacional

**Lic. Loria Raquel Dixon B.**  
Secretaria de la  
Asamblea Nacional

